

LAS FUENTES DEL DERECHO DE LOS FUEROS DE LA FAMILIA CUENCA – TERUEL: EL FUERO DE JACA.

PEDRO J. ARROYAL ESPIGARES.

En la formación del Derecho altomedieval es imprescindible contar con una extensa tradición oral, pues es imposible comprender el proceso de formación si nos limitamos sólo a los textos escritos conservados. Alfonso VI hace alusión expresa a los antecedentes orales del Derecho municipal: «confirmamus hoc quod audivimus de isto foro» (1), y parecida expresión se encuentra en el Fuero de Castrojeriz (2). Por ello ha podido Gibert afirmar que «son muchas las huellas de que el Derecho castellano ha sido fundamentalmente un Derecho hablado» (3).

Cuando ese Derecho hablado se escribe, aparecen los fueros breves que se convierten en puntos de partida en la creación de Derecho.

Así ocurrió en Jaca donde, a partir del Fuero de Sancho Ramírez y por obra de juristas prácticos, se crea un típico Derecho que traspasa incluso las fronteras del reino. De ese núcleo nacen, también, tradiciones diferentes: las redacciones navarras y aragonesas.

En la Extremadura pueden distinguirse también centros que, tras la recepción de un Fuero breve, se convierten en creadores y difusores de Derecho. Uno de ellos es Sepúlveda.

A Sepúlveda hemos de concederle una significación en la formación del Derecho de la Extremadura, semejante a la que Jaca tiene en la formación del Derecho navarro-aragonés.

Sepúlveda recibe Fuero de Alfonso VI en 1076 que es, según afirma Ramos Loscertales, recapitulación y sistematización de un pasado jurídico, iniciado en tiempo de Fernán González y reanudado bajo Sancho García, conservado en la tradición oral (4).

Este texto breve debió desarrollarse por vía judicial al convertirse Sepúlveda en el centro de gravedad de una amplia zona a la que extiende el Derecho en ella creado. El Fuero de Uclés, la identificación Fuero de Sepúlveda = Derecho de la Extremadura, la fama de que goza al ser extendido a ciudades importantes como Teruel y el contenido específico que se encuentra en el Fuero

(1) *Los Fueros de Sepúlveda*. Edición crítica y apéndice documental por Emilio SAEZ. Estudio histórico-jurídico por Rafael GIBERT. Estudio lingüístico y vocabulario por Manuel ALVAR. Los términos antiguos de Sepúlveda por Atiliano G. RUIZ ZORRILLA. Segovia, 1953.

(2) MUÑOZ Y ROMERO, T.: *Colección de Fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*. Madrid, Ed. Atlas, 1970. En este Fuero, concedido por García Fernández, en 974, se dice: «Damus forus bonus ad illos cavalleros... Facta carta... de nostra aures audivimus».

(3) Op. cit. n.º 1, p. 376.

(4) RAMOS LOSCERTALES, J. M.: *Fuero latino de Sepúlveda*. «Cuadernos de Historia de España», XIII, Buenos Aires, 1950, p. 177.

Romanceado, prueban suficientemente para nosotros, el desarrollo oral del Fuero breve de Sepúlveda. Así lo piensa Gibert al afirmar que el Derecho característico de la Extremadura castellana tuvo en Sepúlveda su primera formulación y su desarrollo ulterior (5).

Junto a Sepúlveda, otras redacciones forales –como Soria (6)– desarrolladas por vía judicial, hacen importantes aportaciones al patrimonio jurídico castellano, consuetudinario y conservado de forma oral.

Así pues, el Derecho contenido en los Fueros de la Extremadura castellana y el desarrollo por vía judicial de los mismos, es la fuente principal, pero no única, de las redacciones de Cuenca y Teruel (7).

Junto a ello, Jaca ejerce una influencia poderosa. Ureña afirma que el F. Conche «es por su contenido un código esencial y exclusivamente castellano, sin que en él se perciba ni un sólo rasgo de influencia aragonesa» (8). Sospechamos que la tradición jacetana está presente ya, y quizá en su origen, en ese Derecho consuetudinario y de los textos breves escritos castellanos que hemos admitido como fuente esencial de los Fueros que nos ocupan. Dejamos esta cuestión para futuras investigaciones y pasamos a ocuparnos de la presencia de Jaca en el Forum Conche (F. S.).

De todos es admitido que Jaca fue uno de los centros creadores y difusores de Derecho más importantes. Pero, ¿extendió su influencia más allá de las fronteras hasta hoy establecidas?

Cuando Alfonso II de Aragón habla del prestigio de Jaca en el ámbito jurídico y de su influencia incluso en otros reinos, ¿se estaba refiriendo a las recientemente conquistadas Cuenca y Teruel? (9).

Sin intentar agotar el tema, veamos algunas concordancias entre algunas redacciones de Jaca y el Fuero de Cuenca.

a) *El Fuero de Sancho Ramírez* (10).

Consta de 24 rúbricas y fue otorgado por el mencionado rey en 1063. Se le considera base de las tradiciones aragonesas y navarra de este Fuero. Pues bien, la relación de este texto con respecto a los fueros derivados de Jaca, es la misma que la que podemos establecer entre ese Fuero y las redacciones extensas de Cuenca o Teruel.

(5) Op. cit. p. 359.

(6) SANCHEZ, Galo: *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*. Madrid, 1919. Sobre los problemas planteados por el Fuero de Soria véanse: PEREZ-PRENDES y MUÑOZ DE ARRACO, J.M.: *Curso de Historia del Derecho Español*. Madrid, Ed. Darro, 2.ª ed., 1978. pp. 430-432. (Hay ahí una síntesis del estado de la investigación sobre el texto).

(7) Como ha destacado el profesor García Gallo deben considerarse otras fuentes como, por ejemplo, las toledanas. (*Los Fueros de Toledo*, XLV, Madrid, AHDE, 1975, p. 451, n. 244).

(8) UREÑA Y SMENJAUD, R. de: *Fuero de Cuenca (Formas primitiva y sistemática: texto latino, texto castellano y adaptación del Fuero de Iznatorat)*. Madrid, Tip. de Archivos, 1935. p. XCIII.

(9) Privilegio de Alfonso II confirmando y adicionando el Fuero de Jaca. Ed. de MUÑOZ Y ROMERO, op.cit., p. 243: «Scio enim quod in Castella, in Navarra, et in aliis terris solent venire Jaccam per bonas consuetudines et fueros addiscendos, et ad loca sua transferendos...».

(10) MOLHO, M.: *El Fuero de Jaca*. «Fuentes para la Historia del Pirineo, I». Zaragoza, C. S. I. C., 1964. pp. 3-5.

Veamos algunos ejemplos:

F. de Jaca, rúb. 6.

«Dono et concedo uobis et successoribus uestris cum bona uoluntate, ut non eatis in hoste nisi cum pane dierum trium; et hoc sit per nomen de lite campale aud ubi ego sim circundatus, uel successoribus meis, ab inimicus nostris. Et si dominus domus illuc non uolet ire mitat pro se uno pedone armato».

F. Conche (F. S.), cap. I, rúb. XV.

«Concedo etiam uobis quod concilium conchense non uadat in hostem nisi in sua frontaria cum rege, et non cum aliis».

El cap. XXX de este texto está dedicado al régimen del ejército. En él se regula el caso del señor que no quiere o no puede ir:

«Dominus dumus uadat in exercitum et nullus alius pro se. Set si dominus domus senex fuerit, mittat loco suo filium aut sobrinum potentem de domosua. . .» (rúb. IV).

Más cercana a lo dispuesto en Jaca es la redacción que ofrece el F. Turolii (rúb. 7):

«Item mando quod populatores et uicini Turolii non uadant in exercitu vel fonsatum nisi cum me Rege ad campestre bellum ad forum extremature, vel ad obsidionem castelli, cum pane et vistualibus secundum uoluntatem domini Regis. . .».

Se completa con la rúb. 426, –De exercitu concilii–, líneas 6099–6106, que se refiere al señor de la casa.

F. de Jaca, rúb. 8.

La prescripción de año y día constituye un excepcional medio de repoblación. Hay paralelismo de intenciones entre Jaca y la frontera: ambos tienen como objetivo la atracción de pobladores y para ello, el ordenamiento jurídico va a ser el atractivo que las condiciones geopolíticas niegan. A la consecución de este objetivo va dirigido lo dispuesto en esta rúbrica y ha de alcanzar a todos los fueros de ciudades de frontera (11). Así el F. Conche en el cap. VII, rúbrica X, dispone:

«Quicumque roboratam radicem tenuerit, non respondeat pro ea, die et anno transacto. . .».

(11) Véase: RAMOS LOSCERTALES, J. M.: *La tenencia de año y día en el derecho aragonés*. (1063-1247). Salamanca, 1951.

Fuero de Jaca.

«Et postquam anno et die supra eam tenebitis sine inquietatione, quisquis eis inquietare uel tollere uobis uoluerit det michi LX solidos, et insuper confirmet uobis hereditatem».

Fuero de Jaca, rúb. 12

«Et si aliquis ex uobis cum aliqua femina, excepto maritata, fornicationem faciatis uoluntatem mulieris non detis caloniam. Et si sit causa quod eam forçet det ei marito aut accipiat per uxorem».

El F. Conche en el cap. XI, rúbs. XXIV y ss., regula la materia de los forzamientos de mujer. Distingue, como Jaca, si la mujer consintió o si fue forzada. Establece plazo de tres días, pasados los cuales no puede reclamar la mujer. Esta rúbrica la encontramos desarrollada en las redacciones aragonesas del Fuero jacetano y ahí, como señalaremos más adelante, las coincidencias son casi literales.

Fuero de Jaca, rúb. 15.

«Et si unus ad alium cum pugno percuxerit uel ad capillos aprehenderit peccet inde XX.V solidos».

Fuero de Jaca, rúb. 16.

«Et si in terram iactet peitet CCL solidos».

Ambas rúbricas se encuentran en el F. Conche (rúbs. IV y VI del cap. XII).

«Quicumque uiolenter manus in capillos iniecerit alienos, peccet quinque aureos: et si eum ad terram deiecerit, peccet decem aureos...».

«Quicumque cum pugno uel palma alium ab umeris et supra percusserit...»

Fuero de Jaca, rúb. 17.

«Et si aliquis in domo uicini sui iratus intrauerit, uel pignora inde traxerit, peitet XXV solidos domno domus».

El cap. VI del F. Conche está dedicado casi íntegramente a regular las penas que han de sufrir los que violan casa ajena, explicando el significado de la violación en la rúbrica III. Así pues, el principio de la inviolabilidad del domicilio queda en Jaca apuntado, siendo en Cuenca desarrollado y regulado en sus distintos supuestos:

Fuero de Jaca, rúb. 20.

«Et si aliquis falsa mensuram uel pesum tenuerit peitet LX solidos».

F. Conche (cap. XVI, rúb. XXXVII).

«Quilibet uicinus conche teneat pesas et mensuras in domo sua sine calumpnia, si eas iustas tenuerit, peitet calumpnias ad forum conche»

Fuero de Jaca, rúb. 22.

«Et non detis uestras honores nec uendatis ad ecclesiam neque ad infaçones».

A lo largo de la redacción conquense muchas son las ocasiones en que se hace alusión a esta excepción. Sírvanos de ejemplo la rúbrica II del cap. II:

Concullatis et seculo renunciatis nemo dare, neque uendere ualeat radicem. . .».

b) *El privilegio de Ramiro II el Monje* (12).

Contiene el documento la confirmación del Fuero de Sancho Ramírez y concede la exención de lezda. En la rúbrica 423 del F. Turolii se lee:

«Similiter mando quod quicumque telonarius Turolii fuerit non exigat lezdam siue pedaticum. . .».

c) *Redacción AP* (13).

Como es sabido contiene cuatro capítulos de los Fueros antiguos de Jaca, contenidos en el documento X 15 del Archivo Municipal de Pamplona.

A pesar de su brevedad hay algunos principios que se recogen en el Derecho de Cuenca-Teruel, como el guardarse de los parientes del muerto en caso de homicidio, las penas en que incurren los que traen armas dentro del recinto de la ciudad, las penas de los que hieren con puño o piedra, o la pena de destierro que establece el cuarto de los capítulos.

(12) Véase en: LACARRA, J.M. y MARTIN DUQUE, A.J.: *Fueros derivados de Jaca. 2. Pamplona*. «Fueros de Navarra I.» Institución Príncipe de Viana. Pamplona, 1975. pp. 107-109.

(13) MOLHO, op. cit. pp. 7-9.

d) *Redacciones aragonesas del siglo XIII.*

No se nos conservan redacciones del Fuero de Jaca que reflejen estados intermedios entre el Fuero breve y las redacciones extensas del s. XIII dentro de la tradición aragonesa de este Fuero. Testigo de que existieron es la mencionada AP, pero debieron existir otras y, de cualquier forma, Jaca es centro de una tradición jurídica que, como hemos apuntado, sirvió de fuente en la formación del Derecho de Teruel y Cuenca. En este sentido, las redacciones del XIII nos muestran una tradición jurídica anterior. A título de ejemplo vamos a ver algunas concordancias entre la redacción A (14) y los Fueros de Cuenca-Teruel:

Rúbrica 2. Feito de bataylla de dos homnes com sia.

El cap. XXII del F. Conche está dedicado a esta materia. El Fuero de Jaca establece dos condiciones que están en la redacción conquense: el emparejamiento de los lidiadores y el establecimiento de un plazo, pasado el cual, el retador es vencido si el retado ha resistido.

Rúbrica 3. Del filtz, si lo payre lo nega, com lo salue la mayre.

«Si alguna muyller que non aya marit aura d'altre omne fill o filla e l'ome nega que non es son lo fill o la filla, la muyller, per saluar aquel fill o aquella filla que sia d'aquel hom, deu aportar deuant la iusticia las dos partz d'un cobde de drap de lin ab que l sigell la iusticia la man dreyta, e apres del tercer dia leue lo ferre calt. E passatz altres tres dias puyes que aura leuat lo ferre, la iusticia ab los altres fidels garden-li sauia ment la man. Et si conoxen que sia sana, la muyller reudal fill ad aquel payre e d'aylli enant non sia tenguda de nuyrir aquel fill e aquela filla sino ab sa uoluntat, pero con benefeyt d'aquel payre. . .».

El F. Conche (cap. XI, rúb. XL) se expresa así:

«Mulier que se dixerit ab aliquo concepisse, et uir ei non crediderit, accipiat ferrum candens et si combusta fuerit non credatur ei: si autem sana fuerit, pater accipiat filium, et nutriat eum, sicut forum est».

Las rúbricas XLV y XLVI de ese mismo capítulo describen la prueba de fuego candente, cuyo mecanismo es idéntico al de Jaca.

Rúbrica 10. De hereditat que ten om per un an e un dia que no deu respondre plus.

Coincide con la rúb. 8 del Fuero de Sancho Ramírez, ya comentada.

(14) Ibidem, pp. 15-162.

Rúbricas 11, 12 y 13.

Tratan de la dote, materia que el F. Conche regula en el cap. IX. Ha sido estudiado el tema en la familia de Fueros de Cuenca-Teruel por Martínez Gijón (15). Encontramos aspectos esenciales en los que concuerda el Fuero de Jaca y el de Cuenca, como, por ejemplo, en lo que pertenece a la mujer en caso de muerte del marido o en la diferencia que se establece en caso de que la esposa sea ciudadana o aldeana.

Rúbrica 36: «D'om qui.s met a seruici entróa cert terme».

El cap. XXXVI del F. Conche trata la materia coincidiendo ambas redacciones.

Rúbrica 47: «D'om qui obrira camp e.l plantara e l'altre li met mala uoç puxas».

Atiende al supuesto del que viendo a otro labrar y plantar viña u otra cosa, luego se le reclama diciendo que lo hizo en heredad de su propiedad.

Este mismo caso lo contempla el F. Conche en el cap. II, rúb. XIX coincidiendo en la resolución que se le ha de dar.

El mismo caso pero referente a molinos y casas se contempla en las rúbricas 46 y 48, y de la misma forma se regula en el F. Conche.

Rúbrica 50: «D'om qui ferra infançon hermuni ab irada man asi que sanc ysca de la ferida».

Rúbrica 51: «D'om qui ferra altr'om que no sera infançon en tal manera que en terra caya».

El contenido de estas rúbricas coincide con las 15, 16 y 17 del Fuero de Sancho Ramírez, ya comentadas. Añadamos una concordancia más:

«Pero si.l ciutadan o.l uilan met las mans iradament en las rendas del fren que ten la bestia que caualga l'infançon que asi.l pusca retenir, deu dar per calonia .D. ss. . .» (Rúb. 50).

F. Conche (cap. XII, rúb. XXII):

«Quicumque uiolentas manus in habenam militis, siue in frenum iniecerit, pectet trecentos soldos. . .».

Rúbrica 59: «D'om qui sera ferit de nuyt o en loc erm, si.l feridor negara, com deu esser fet».

«Si algun hom fer altr'om de nuyt o dintz casa o en loc herm, si aquest qui.l feri uol negar e.s uol defendre per iura, si.s uol, aquel qui fo ferit, per fuer, pot tornar a bataylla aquel qui.l feri».

(15) MARTINEZ GIJON, J.: *El régimen económico del matrimonio y el proceso de redacción de los textos de la familia del Fuero de Cuenca*. AHDE, XXIX, Madrid, 1959.

La rúbrica XVI del cap. XI del F. Conche dice así:

«Quicumque in heremo uel in popolato tam de die, quam de nocte... saluet se cum duodecim uicinis, et sit creditus, uel respondeat suo pari».

Rúbrica 61: «De plet de christian e de iudeu e de moro com se deu liurar».

«Entre christian et iudeu et moro no a loger torna a bataylla, mas cadaun se deffenda del altre de tot plet per iura plana segont su lei, asi de feridas com de totas cosas. Pero si christian contra iudeu a pleit de algun feyt e. l uol prouar, dos testimonis, ço es christian et iudeu, y son mester. Lo iudeu altresí contra. l christian proua ab dos testimonis, ab iudeu et ab christian. Christian contra moro proba ab dos: ab christian e ab moro...».

El cap. XXIX del F. Conche, en su primera rúbrica, se expresa así:

«Si iudeus et xristianus super aliquo discreptauerint, faciant duos alcaldes uicinos, quorum unus sit xristianus, et alter iudeus...».

y en la rúbrica XVII del mismo capítulo:

«... xristianus iuret super crucem et iudeus super atoram...»

«... xristianus iuret super crucem et iudeus super atoram...».

Rúbrica 78: «D'om qui corrompera puncela en herm ni en poblal».

«Aquel qui forçara puncela uergen en loc herm o en selua aquella puncela, apres que es feit, deu rompre sempre sa cara e als primes omnes que trobara en la carrera o en la primera uilla ne deu dir quereylla e mostrarra la força que li an feyta e deu nomnar aquel qui l'a espuncelada si. l conex, e asi, segont fuer, pora auer so dret asi que aquel qui l'a espuncelada, si es so par, que la prenga per muyller o que li don tan bon marit com ela podia o deuia auer enantz que allo fos. Pero si ela, dementre que pòdia e deuia, no. s clama de la força et se calla per un dia e una nuyt, d'alli euant lo clama que fara fol es e nan, car tan calla dou par que li aya plagut».

F. Conde (cap. XI, rúb. XXVI):

«Mulier que de oppresione conquesta fuerit, conqueratur a die oppressionis usque in tercium diem iudici et alcaldibus habens genas seccatas...».

Rúbrica 100: «D'om qui aura muyller o de muller que aura marit e mor l'un antz que l'altre».

Coincide en el espíritu de la redacción con el cap. X del Forum Conche.

Rúbrica 105: «De quals cosas lo payre e la mayre son tenguntz de respondre per fill».

Coincide con el F. Conche (cap. X, rúb. V) al especificar que en caso de homicidio los padres han de responder por los hijos.

Rúbrica 171: «Si algun loga bestia entroa cert loc».

«Si algun loga bestia d'alt'om e ditz: «Entro ad atal uilla la leuare e no plus enant», e puxas la leuara d'aquella uilla enant e mor entre tant, ab testimonis que ay(a) lo synnor de la bestia sobre las dauant ditas cosas, lo qui la aloga la deu recobrar morta e la deu pariar e (si) aquel loga bestia (ditz): «Atanta carga posare sobre la bestia» e puxas li geta plus de carga que no. l conuenie e mor per ço la bestia, aquel qui la loga la deu recobrar e la deu pariar. Pero si la bestia mor, so synnor la deu redre morta ad aquell a qui la loga e si no rent la morta, pot perdre la uiua que demanda».

F. Conche (cap. XXXIII, rúbs. VI y VII):

«Quicumque bestiam suam ad angariandum impignorauerit, faciat pactum cum eco quantum honus portet, et qua uia eam ducat, et si postea sub illo honore, et in uia pacta animal mortuum fuerit, nichil pectet».

«Si dominus bestie testibus firmare potuerit, quod magis honeravit eam quam pepigerunt, aut alium locum eam duxit, et in itinere illo mortua fuerit, pectet eam sacramento domini sui. Si probare non potuerit, iuret dominus pignoris cum uno uicino, et si creditus quod culpa sua non est mortua, nec magis eam haneravit, nec ad alium locum eam duxit. Dominus perdat bestiam, et reddat peccuniam quam in pignoratione receperat».

Rúbricas 279, 280 y 281.

Tratan sobre venados. El capítulo XXXV del F. Conche lleva el título: «De foro uenatorum». Lo que Jaca establece está recogido en Cuenca, pero con mayor amplitud, ya que le dedica 13 de las 18 rúbricas que componen el mencionado capítulo.

Rúbrica 304: «De arbre qui esten rams sobre hereditat d'altre».

«Per fuero antich e comunal per tot, quan algun hom a en sa uinna o en ort o en so campo arbre que port fruyt e per aventura tant estendra sos rams que una partida dels rams se estendran e cobriran uinna o ort d'altr'om, aquel de qui es la uinna o l'ort sobre que. ls rams s'estrenen, segont fuero aura entregrament la mitat del fruyt que era en aquels rams».

F. Conche (cap. V, rúb. XI):

«Si arbor alicuius in hereditate steterit aliena, dominus radicis habeat quartum de fructu illius. Et si arbor super hereditatem alienam expanserit ramos suos, dominus hereditatis habeat quartum de fructu, qui in fundo illius ceciderit. Dominus uero fundi custodiat arborem indemnem».

Nos parecen ejemplos suficientes. Materias como las referentés a prendas y fiadores, a la herencia de los hijos nacidos en adulterio, las penas de los quebrantadores de molinos, de los malhechores que se acogen a iglesia o palacio, las fianzas, las penas en que incurren los que roban agua en vez ajena, de los que hacen molino nuevo sobre otro viejo, de los que roban árbol o fruto de árbol, las disputas entre clérigos y legos, los pleitos entre cristianos, judíos y moros, etc., etc., muestran una serie de concordancias que nos permiten pensar en la presencia del Derecho de Jaca en los Fueros de la familia Cuenca-Teruel.